



Visto el estado procesal del expediente número **RR-326/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Poder Judicial del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día veintiséis de febrero de dos mil veinte, el hoy recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00514020, en la cual requirió lo siguiente:

***“Pido copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017”***

**II.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

***“En atención a su solicitud de información con número de folio 0051402 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:***

***(...)***

***Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150, 155 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, comunicó que la información solicitada referente al C. José Refugio Alejandro León Flores, no puede ser proporcionada, toda vez que la misma fue clasificada como RESERVADA conforme al artículo 123 fracciones VIII y X de la Ley en cita, esto porque existe Juicio de Amparo indirecto en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.***

***Lo anterior fue confirmado mediante Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, correspondiente al punto dos del Orden del día de su Décima Segunda Sesión Ordinaria, realizada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la cual se anexa al presente, para los efectos de notificación***



*correspondientes, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 155 de la Ley multicitada.”*

**III.** El once de septiembre de dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante por medio electrónico, expresando como motivo de inconformidad, la clasificación de la información como reservada.

**IV.** Por auto de catorce de septiembre del año pasado, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-326/2020** y turnado al entonces Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre del año que transcurrió, se admitió a trámite el recurso planteado, el cual se ordenó integrar el expediente, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.



**VI.** El día siete de octubre de dos mil veinte, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe con justificación; asimismo, ofreció medios de prueba y formulo alegatos; por lo que, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y, respecto a lo señalado en el punto séptimo dictado en el auto de admisión, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente, en virtud de ser necesario un estudio minucioso de las constancias que lo integran.

**VIII.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**IX.** Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de año pasado, el entonces Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, acordó en el sentido de que por Pleno de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en el cual se resolvió por mayoría de votos de no aprobar el proyecto presentado por él dentro del presente asunto; en consecuencia, ordenó turnar las actuaciones originales del



expediente número RR-326/2020, a la Coordinación General Jurídica de este Órgano Garante, a efecto de que se sirviera dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo S.O.24/20.16.12.20/14 y retornara el presente expediente a diverso ponente para la presentación de un nuevo proyecto.

**X.** El día siete de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar que en cumplimiento al acuerdo S.O.24/20.16.12.20/14, se ordenó turnar los autos del presente recurso de revisión a la comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, a fin de que dictara un nuevo proyecto.

**XI.-** Por auto de fecha catorce de enero del presente año, se tuvo por recibido en esta ponencia el expediente número **RR-326/2020**, a fin de dictar la resolución correspondiente.

**XII.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como,



1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información que solicitó, como reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“...El 26 de febrero de 2020, solicité una copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, misma a la que te asignaron el folio 00514020. Sin embargo, no obtuve respuesta a mi solicitud de información debido a que el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en adelante Comité, resolvió confirmar la reserva de esta información.*”



*Los tres puntos considerativos del Comité de Transparencia para que el contenido de Expediente de Responsabilidad Administrativa R-1612017 sea clasificado como reservado, de acuerdo con su Prueba de Daño son: a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Conforme los principios que emana la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Víctimas, los principios de Naciones Unidas para la lucha contra la impunidad y la Ley de acceso a la información pública local, la prueba de daño resulta violatoria del derecho al acceso a la información.*

*A. En su primer punto "a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público", el Comité de Transparencia asegura el Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017 no puede ser difundido al tratarse de una resolución que no ha quedado firme, pues podría variar o tomar un curso distinto a la resolución principal.*

*Si bien esta afirmación está fundada en derecho, la autoridad está obviando que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 115) como la Ley de Transparencia local (artículo 133) disponen de dos excepciones para invocar el carácter de reserva y dichas excepciones son:*

*Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

*Este Organismo Autónomo Constitucional ha tenido oportunidades previas (recurso de revisión 45/BUAP-05/2017, por ejemplo) de conocer asuntos referentes a la clasificación de la información del exjuez José Refugio Alejandro León Flores. Así como este Organismo ha visto a bien revocar la clasificación de su información.*

*El Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, al que se refiere mi solicitud de información, así como el Comité de Transparencia, versa sobre la conducta de José Refugio Alejandro León Flores, quien se ha desempeñado como juez durante casi 30 años, con cédula y título profesional falsos. Así se ha revelado en la investigación periodística de nombre "El juez que no debió serlo" (disponible en: <https://ladobe.com.mx/juezpuebla/>) pública y de amplio conocimiento,*



*especialmente estatal, por lo que este Instituto de Transparencia no podría alegar desconocimiento de caso.*

*Como se ha documentado, José Refugio Alejandro León Flores ha usurpado una función fundamental para la administración de justicia: la de la propia impartición de justicia. Es de recordar el artículo 17 constitucional:*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Percepto violentado por el exfuncionario León Flores, desde el año 1989. En su carrera judicial ilegítima fungió como juez civil, familiar, mercantil y principalmente penal. Violentó, como se ha documentado, derechos fundamentales con sus sentencias, eximiendo a delincuentes de homicidio, abuso de poder, violación sexual, ente muchos otros, como haber dictado sentencias contra perseguidos políticos. La impunidad en sí misma de este caso representa para la sociedad la violación del derecho a la reparación, la verdad y la rendición de cuentas.*

*Es así que con la conducta que José Refugio Alejandro León Flores desplegó durante 30 años, con impunidad, cae en las dos excepciones dispuestas por el artículo 115 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

#### **I. SE TRATA DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS**

*Si bien en la normativa vigente mexicana no hay una definición concisa de qué precisamente es una violación grave de derechos humanos, afortunadamente hay basta jurisprudencia al respecto. En la tesis de la Primera Sala (registro 2000296), de rubro VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA, se lee lo siguiente: (Transcribe texto).*

*De acuerdo con la tesis citada, con énfasis agregado en las partes que conciernen a este recurso, el caso del juez que no debió serlo cumple con todas las características, a saber:*

*a) Número: sólo como juez penal de Cholula, cargo que ocupó entre enero de 2012 y septiembre de 2019, José Refugio Alejandro León Flores dictó al menos 1, 130 sentencias (mil ciento treinta sentencias), esta información fue publicada por el medio Lado B, luego de haber obtenido cifras estadísticas desde el derecho al acceso de información pública. Es*



*una cifra pequeña, al tratarse de una trayectoria de alrededor de tres décadas y un paso por 14 juzgados.*

*b) Intensidad: Se conocen casos de presos políticos mantenidos reclusos bajo sus actuaciones; reclasificación, por ataques al pudor, de una violación sexual equiparada al haber sido contra una menor de edad, de manera sistemática y la reclasificación, por homicidio culposo, de un homicidio calificado. Todas estas sentencias, al pasar por revisión, fueron modificadas al ser violatorias de derechos fundamentales.*

*c) Amplitud: ha sido juez en 14 juzgados, a saber: juez interino adscrito al Juzgado Séptimo de lo Civil de Puebla (capital); Juez propietario adscrito al Juzgado Séptimo de lo Civil de Puebla (capital); Juez Segundo de Defensa Social de Puebla (capital); Juez de lo Civil y de Defensa Social del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla; Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla; Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla; Juez de lo Civil y de Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla; Juez Mixto del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla; Juez Segundo de lo Civil de Puebla (capital); Juez Quinto de lo Familiar de Puebla (capital); Juez Tercero de lo Civil de Puebla (capital); Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Tepexi, Puebla; Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla y Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.*

*d) Generalidad: La afectada es la sociedad, porque no ha habido resarcimiento de justicia para las víctimas de sus sentencias, al estar impune.*

*e) Frecuencia y prolongación en el tiempo: 30 años.*

*En su dimensión social, el derecho a la verdad está íntimamente vinculado con cuestiones más amplias, en particular como la restauración de la democracia y la rendición de cuentas de actores estatales, especialmente vis-a-vis sus obligaciones en materia de derechos humanos (Mendel, 2013: 14).*

*Se lee en los principios de las Naciones Unidas para la lucha contra la impunidad, que se debe privilegiar la publicidad de los archivos relacionados con las violaciones graves, cuando la consulta persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y que no podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.*

*Como lo ha mencionado la organización no gubernamental Artículo 19: "en casos de violaciones de los derechos humanos existe un claro interés de la sociedad por conocer la información relativa a éstas, el cual se explica a partir de las razones siguientes: 1) un ejercicio de control y rendición de cuentas sobre la actuación de los poderes públicos respecto a la administración e impartición de justicia (que desemboca de manera*





*sustantiva en garantías de no repetición) y 2) la necesidad social de reconstruir los lazos vulnerados debido a las violaciones".*

*Asimismo, el Expediente de Responsabilidad Administrativa R-1612017 no puede ser reservado debido a que el caso contiene información relacionada con actos de corrupción.*

*De acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, específicamente en el Título Décimo, "Delitos por hechos de corrupción", CAPITULO II, "Ejercicio ilícito de servicio público", se lee:*

*Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:*

*I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.*

*Cabe destacar que esta misma norma establece que los principios rectores que rigen el servicio público son: "legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito". Ninguno se ha observado en la conducta de José Refugio Alejandro León Flores.*

*B. En su segundo punto, el Comité de Transparencia refiere que "b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".*

*Este punto no podría ser más desatinado. Vale la pena recordar que la sentencia dictada para el Amparo en Revisión 356/2018, sobre la clasificación de información de este mismo personaje José Refugio Alejandro León Flores, la sentencia, en poder de este Instituto de Transparencia refiere:*

*"(...)es necesario que el mismo acredite haber obtenido un título en Derecho y el mismo debió haber sido entregado, como requisitos para el desempeño de su función pública, por lo tanto la esfera de su privacidad, en específico de su situación académica, fue expuesta al escrutinio público en el momento en que, el mismo inicio a ocupar un cargo gubernamental, por lo tanto, no se ocasiona un mayor perjuicio que el beneficio que obtendría la sociedad al corroborar que los funcionarios públicos que laboran en los Estado (sic) cubren todos los requisitos que señalan las leyes.*

*Bajo este tenor y por facultad conferida en la ley, este Órgano Garante, ordena la desclasificación de la información materia de la solicitud y acceso a la información, es decir, respecto del Título Profesional del juez José Refugio Alejandro León Flores, por ser improcedente, lo anterior con fundamento en el numeral Décimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas(...)"*



*Resulta conveniente recordar el contenido de la Tesis con registro 165763 de la Primera sala, con rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.*  
(Transcribe texto).

***C.** Finalmente, en su tercer punto, el Comité de Transparencia afirma que "c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

*En este punto se desarrolló que el interés mayor y legítimo es el de guardar los derechos del exfuncionario que, impunemente, falsificó sus documentos para fungir como juez, durante casi 30 años. Y que dar a conocer esta información resultaría violatoria a sus derechos humanos.*

*Como se ha desarrollado con anterioridad, la reserva de información obedece a lineamientos precisos que contienen dos excepciones en las que encaja este caso.*

*Para reforzar lo expuesto, cabe citar las siguientes tesis:*

*Tesis 20214112. del Tribunal Pleno, DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.* (Transcribe texto).

*En ese sentido, la tesis 2014071 de la Segunda sala. VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.*  
(Transcribe texto).

*Se recurre a este Organismo Garante para que apegado a derecho resuelva sobre esta respuesta a solicitud de información que violenta mi derecho constitucional de acceso a la información sin fundar ni motivar, sin dar certeza con argumentos lógicos jurídicos válidos del por qué clasifica esta información."*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, señaló:



*“... A efecto de justificar la clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, requerida a través de la solicitud con número de folio 00514020, este Sujeto Obligado llevó a cabo la aplicación de la Prueba de Daño conforme a los requisitos establecidos por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, siendo aprobada mediante Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto TERCERO del Orden del Día de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veinte (PROBANZA VII).*

*Ahora bien, respecto los motivos de inconformidad planteados por el recurrente relacionados a esta clasificación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, área responsable que cuenta con la información requerida, comunicó que en Sesión Ordinaria de Pleno Consejo de la Judicatura de este Sujeto Obligado, celebrada el día veintinueve de septiembre del año en curso, se aprobó el **ACUERDO POR EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-326/2020 EN RELACIÓN A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00514020 POR EL QUE ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA CLASIFICÓ COMO RESERVADO EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA R-16/2017 CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (PROBANZA X)**, por el que se proveen los argumentos para rendir el presente informe, de acuerdo a cada uno de los motivos de inconformidad señalados por el recurrente, los cuales se describen a continuación:*

*A. En su primer punto "a) La divulgación de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público", el Comité de Transparencia asegura el Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017 no puede ser difundido al tratarse de una resolución que no ha quedado firme, pues podría variar o tomar un curso distinto a la resolución principal.*

*Si bien esta afirmación está fundada en derecho, la autoridad está obviando que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 115) como la Ley de Transparencia local (artículo 133) disponen dos excepciones para invocar el carácter de reserva y dichas excepciones son:*

*Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*



**II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**

**El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es el órgano administrativo del Poder Judicial, competente para conocer y emitir resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 88, 89, 96 fracción IX, y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que en el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de determinación administrativa, respecto un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado.**

**Estamos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.**

**El derecho administrativo sancionador, su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado. Existen faltas administrativas de los servidores públicos, de carácter administrativo, graves y no graves. Por lo que se llevó a cabo el procedimiento administrativo R-16/2017, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; la conducta realizada por el servidor público debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como derecho a una adecuada defensa en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a procedimiento administrativo, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las**



*faltas por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.*

*El recurrente hace referencia a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad y actos de corrupción; sin embargo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla bajo el procedimiento administrativo no tiene injerencia en el primer supuesto señalado, en todo caso lo es un Juez Federal de Procesos Penales, conforme a lo establecido en el Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica a los delitos contra la humanidad, en su artículo 149, quien determine dicha calificación.*

*Por otra parte, es de hacerse notar que la resolución que derivó del procedimiento de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, no se configuró ninguna de las hipótesis establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, consideradas como faltas administrativas, y la determinación adoptada lo fue la separación del cargo por falta de requisito sine qua non establecido por la Ley.*

*B. En su segundo punto, el Comité de Transparencia refiere que "b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda"*

*Los conceptos de acceso a información pública y de confidencialidad, son derechos que exigen ser optimizados en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto otros principios, ya que se debe encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos.*

*Se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.*

*"Artículo 6..."*

*El artículo 6, en su fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión; asimismo, que la posición del derecho de acceso a la información, frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad, por*



*regla general, frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley: que de las diversas fracciones I y II, se obtiene que el derecho de acceso a la información, puede limitarse por el interés público, la vida privada y los datos personales, por lo que dichas fracciones enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de trato; sin embargo, ambas remítan a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.*

*Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. (Transcribe texto).**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EI Tribuna/ en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: «DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, (transcribe texto)**

*Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.*

*En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la*



*información, lo cual procedió en el caso que nos ocupa, son las siguientes fracciones:*

**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

***IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;***

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

***De igual manera el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone los siguientes supuestos:***

**ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

***VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;***

***X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

***De lo anterior, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración de dicho expediente, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso.***

***En el presente caso, en Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que le fue debidamente notificada, quien en ejercicio de sus derechos promovió Juicio de Amparo Indirecto 520/2020 ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, formándose el siete de agosto de dos mil veinte el expedientillo correspondiente, procediendo a rendir el Consejero Presidente, en representación del Pleno del Consejo de la***



*Judicatura del Poder Judicial del Estado, el informe previo requerido por la autoridad federal el día diez de agosto de dos mil veinte e informe justificado en data veintiséis de agosto del año en curso, pendiente el desahogo de Audiencia Constitucional y substanciación del mismo, anexando como pruebas copia del Oficio número 11323/2020, remitido a través del correo institucional de la Secretaría Ejecutiva, el día seis de agosto del presente año, por el actuario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, requirió rendir informe previo; así como copia del oficio número 11395/2020, remitido a través del correo institucional de la Secretaría Ejecutiva, se requirió informe justificado deducido del juicio de amparo número 520/2020, promovido por José Refugio Alejandro León Flores.*

*El expediente administrativo R-16/2017 tiene el carácter de reservado, por las consideraciones siguientes:*

*-Que se trata de la resolución dictada que no ha quedado firme (causado estado), al proporcionarse, afectaría el trámite que se dé por autoridad competente respecto a las acciones a las que tiene derecho a ejercer el servidor público.*

*- Que el resguardo consiste en el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés general, al no estar firme la resolución.*

*- Que el expediente administrativo de responsabilidad, no puede darse a conocer, ya que se obtendrían datos que pueden afectar el acto recurrido, además que podría perjudicar al servidor público quien, en ejercicio de un derecho consagrado en las disposiciones normativas aplicables, accedió a un procedimiento en el cual se verifica la determinación recurrida.*

*El recurrente pretende sorprender al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, toda vez que pasa por alto los derechos del servidor público involucrado, incluso en los procedimientos como en el que se contesta, dado que no se puede vedar el derecho de audiencia del servidor público, respecto a la información que requiere y que puede incidir sobre los derechos de personalidad que se encuentra por encima por aquel que pretender hacer valer al ejercer su derecho a la información.*

*C. Finalmente, en su tercer punto, el Comité de Transparencia afirma que "c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

*Como quedó expuesto en el apartado anterior, tanto Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber, es decir, cuando es una información reservada, al tratarse de un procedimiento*





*administrativo cuyo trámite puede aún modificarse en tanto no cause estado, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" No pasando desapercibido que, una vez que se resuelva en definitiva el juicio de amparo relacionado con dicho expediente, en su defecto podría desclasificarse el mismo. ..."*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Resolución de clasificación de información como reservada, relativa a las solicitudes de información con número de folio 00514020, 00584520 y 01022920.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la captura de pantalla realizada al sistema Infomex, que contiene respuesta a solicitud de información con número de folio 00514020, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.



- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de dos capturas de pantalla realizadas al sistema Infomex, que contiene registro de solicitud de información con número de folio 00514020, así como, el seguimiento a la misma.

Las Documentales privadas antes señaladas y al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada en cincuenta y nueve fojas, que contiene lo siguiente:

**a)** Oficio 3002, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual se nombra a partir del día uno de julio de dos mil dieciocho, a la Licenciada Rosa María Morales Cisneros, como jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

**b)** Acuse de recibo de la solicitud de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00514020, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, presentada por \*\*\*\*\*.

**c)** Oficio UTPJ/307/2020, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al



presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual, se le requirió para que diera atención a la solicitud de información con número de folio 00514020.

**d)** Oficio CD-30/2020, de fecha once de marzo de dos mil veinte, suscrito por el presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

**e)** Oficio UTPJ/423/2020, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a el secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**f)** Oficio CJ866, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, suscrito por la secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**g)** Oficio CJ811, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por la secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, referente a: “ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA R-16/2017”

**h)** Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en la que, entre otros, se confirmó la clasificación de información como reservada del expediente R-16/2017.



i) Resolución de clasificación de información como reservada relativa a las solicitudes con número de folio 00514020, 00584520 y 01022920, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

j) Oficio número UTPJ/875/2020, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigido a \*\*\*\*\*, a través del cual, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00051402.

k) Oficio UTPJ/1227/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual le solicita un informe con relación al recurso de revisión RR-326/2020.

l) Oficio CJ1087, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, a través del cual rinde el informe solicitado respecto al recurso de revisión RR-326/2020, y sus anexos, consistentes en: copia certificada de la carátula de un correo electrónico de fecha seis de agosto de dos mil veinte; así como, copia certificada de los oficios 11323/2020 y 11395/2020, ambos de fecha tres de agosto de dos mil veinte, derivados del juicio de amparo 520/2020, de los del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por José Refugio Alejandro León Flores.

Las documentales públicas citadas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles



para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de acceso a la información con número de folio 00514020, así como, la respuesta otorgada.

**Séptimo.** En este punto, se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos dentro del presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, remitió través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado (Poder Judicial del Estado de Puebla) misma que, quedó registrada con el número de folio 00514020, en la cual requería copia del expediente de Responsabilidad Administrativa con número R-16/2017.

A lo que, la autoridad responsable respondió al entonces solicitante que la información que requirió no podía ser proporcionada, toda vez que había sido clasificada como reservada de conformidad con el artículo 123, fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón que existía un Juicio de Amparo indirecto, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, misma que fue confirmada mediante resolución del Comité de Transparencia en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.



Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que alegó que de acuerdo a los numerales 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen dos excepciones para la clasificación reservada, siendo estas violaciones graves de derechos humanos y actos de corrupción.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su informe justificado manifestó que la información solicitada, es un procedimiento de determinación administrativa, tal como lo establece los artículos 88, 89, 96 fracción IX y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado expresó que lo indicado por el hoy recurrente sobre las violaciones graves de derechos humanos, lesa humanidad y actos de corrupción, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, no tiene injerencia en el primer supuesto sino el Juez Federal de Procesos Penales, de conformidad con el Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica los delitos contra la humanidad.

De igual forma, la autoridad responsable manifestó que el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el derecho de acceso a la información pueden ser limitados por el interés público, vida privada y los datos personales, por lo que, establecen fines constitucionales válidos o legítimos para indicar restricciones al derecho citado, mismas que se encuentran desarrolladas en las legislaciones secundarias de nuestro país, por lo que, el expediente administrativo requerido estaba en carácter reservado, en virtud de que, el servidor público José Refugio Alejandro León Flores, promovió amparo en



contra de la resolución dictada en dicho expediente; en consecuencia, se actualizaban las causales de reserva establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de acceso a la información y sus limitantes, tal como lo establece el artículo 6º, aplicando particularmente al caso, lo descrito en el apartado A, fracción I, que a la letra dice:

*“Artículo 6. ...*

*...El derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”*

Dicho precepto indica que, el Estado y sus instituciones deberán regirse bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información de manera amplia; y, si bien es cierto, el Estado debe garantizar el mismo, también lo es que hay cierta información de “interés público” que debe y puede ser reservada, es decir, este derecho implica una obligación positiva a cargo del Estado; sin embargo, esto no significa que el mismo y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen.



Teniendo aplicación por analogía la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Advirtiendo que los límites del Derecho de Acceso a la Información, son necesarios en una sociedad democrática y este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones, que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de la protección de otros derechos.

De esto resulta que, por regla general la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es considerada





pública; sin embargo, cuenta con la excepción de que puede ser clasificada como reservada o confidencial, tomando como fundamento el propio artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Inciso A, fracciones I y II, ya que en ellos se establecen como límites el interés público, la vida privada y los datos personales, tal y como se desprende de la lectura de dichas fracciones que enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para limitar el derecho de acceso a la información, las cuales se encuentran regulados en cada una de las legislaciones secundarias las entidades federativas.

Bajo este orden de ideas, es que se considera que las restricciones a que se refiere en el párrafo anterior, se encuentran constitucionalmente validadas, ya que tutelan los intereses públicos y privados, así como permiten establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y al mismo tiempo tratan de evitar que al publicarse la información se produzca un daño.

Sin embargo, como ya se mencionó, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que busca comprender, solicitar, investigar, difundir y recibir información y si bien se trata de un derecho humano, es importante reconocer que existe un régimen de excepciones o limitaciones, señaladas y previstas en la propia Constitución Mexicana, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las demás leyes aplicables en la materia, mismas que deberán ser en todo momento, claras y transparentes para quien solicita la información; por ejemplo, la clasificación de la información como reservada de manera temporal por algunas de la causales establecidas en el numeral 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Por tanto y para mejor entendimiento de la presente resolución, resulta menester definir el concepto de “*interés público*”, ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en su artículo sexto apartado A, inciso I, lo siguiente:

**“... Toda la información en posesión de cualquier autoridad... es pública y *solo* podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público...”<sup>1</sup>**

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México, define el “*interés público*”, como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo que, para efectos prácticos, los elementos de esta definición, son el “*interés*” y lo “*público*”, por lo que se debe aclarar su significado, por un lado, el interés, se refiere al valor o importancia que tiene una cosa o un bien, para una persona o un grupo de personas; por el otro lado, lo “*público*” está referido a aquello que es o pertenece a la sociedad, a las personas en general.

Es importante señalar que, el interés público, es un concepto abstracto cuya aplicación a casos concretos, se transforma en decisiones jurídicas, concretándose en normas protectoras de diversos bienes jurídicos que imponen límites a la actuación tanto pública, como privada. (Huerta Ochoa, pg. 134)

Por lo tanto, el interés público es un concepto de orden funcional, ya que sirve para razonar diversas formas de intervención del Estado, en la esfera de los

---

<sup>1</sup> Énfasis añadido



particulares, sin que esto signifique, dar lugar a arbitrariedades, ni justificar situaciones abusivas.

Por su parte, la Constitución Mexicana establece que, si bien es cierto, la información debe ser pública, tiene como limitantes la seguridad nacional y ciertas “razones temporales de interés público”, dicho interés, se traduce en todas las causales previstas en el artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se encuentran en armonía con las establecidas en el numeral 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y tratados internacionales aplicables al caso que nos ocupa.

Es decir, la única restricción que pueda tener el acceso a la información pública es en términos de lo dispuesto por las Leyes de la Materia, mediante las figuras de información reservada y/o confidencial.

Por lo tanto, en el caso que nos atañe es la considerada como reservada, toda vez que el sujeto obligado clasificó de tal manera la información materia del presente recurso de revisión, por lo que, toman aplicabilidad los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 122, párrafo primero, 123 fracciones VIII y X, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales rezan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***



**“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”**

**“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”**

**“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”**

**“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”**

**“ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”**

**“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**...VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;  
...X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”**

**“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”**

**“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;  
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y  
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

**“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto**



***obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”***

De lo anterior se deriva que, para reservar la información, se deben cumplir con condiciones propias como lo son la temporalidad, el interés público y actualizar algún supuesto de reserva previsto en el artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Para llevar a cabo la clasificación de la información supra citada, el sujeto obligado debe determinar en primer momento si la materia de la solicitud de acceso, actualiza algún supuesto de reserva contemplado en la Ley, en caso afirmativo deberá actuar conforme a lo establecido en las disposiciones generales previstas en los artículos 114, 115, fracción I, 118 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establecen:

***“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”***

***“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;” (...)***

***“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”***

***“Artículo 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva...”***

Una vez establecido lo anterior, la clasificación de la información solicitada debe ajustarse al proceso señalado en los numerales 124, 125, 126, 127, 129 y 130, de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales en resumen indican que deberá ser de la forma siguiente:

En primer término, las causales de reserva, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño en la que se deberá justificar:

- I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia; de igual forma, no se podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada; y en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información; misma que se deberá hacer conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la citada prueba de daño.

Ahora bien, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; para motivar la clasificación de la información, asimismo, deberán señalar las razones, motivos o circunstancias



especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De igual forma, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; y tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva siendo este hasta por un periodo de cinco años.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar lo que establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, que a la letra dicen:

***“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.***

***Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”***

***QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. (...)***

***OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.***



*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados. (...)*

**TRIGÉSIMO TERCERO.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

**TRIGÉSIMO CUARTO.** *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*





***Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.***

***Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”***

Tal como se observa de los artículos antes transcritos, el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, pero esto, no debe aplicarse de manera arbitraria o discrecional, ya que más bien se requiere una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

En razón de lo anterior, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información y se considere deba negarse el acceso a la información, por actualizarse algún supuesto de clasificación, los titulares de las áreas responsables de la información deberán fundar y motivar de manera clara, las razones por las que la información tiene dicho carácter, a través de una prueba de daño; misma que se encuentra definida en base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en punto Segundo, fracción XIII, de la siguiente manera:

***“...Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:***

***... XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;***



Siendo esta una obligación para el sujeto obligado para justificar que, el dar acceso a la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, es decir, que es mayor el riesgo de entregar la información que el interés de conocerla; y que el clasificar la información, representa el medio menos restrictivo disponible, adecuándose al principio de proporcionalidad; dicho documento debe ser remitido a su Comité de Transparencia, solicitando la confirmación de la clasificación de la información; mismo que posteriormente, previo análisis del caso, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la clasificación de información, tal y como se ha establecido con antelación.

Ahora bien, una vez definido el procedimiento para clasificar la información, se entrará al análisis de la prueba de daño presentada por parte del sujeto obligado, para verificar si cumple con los requisitos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado clasificó la información solicitada por el recurrente, como reservada por medio de la propuesta del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, en los términos siguientes:

***“COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO PRESENTE.***

***Para su conocimiento y efectos procedentes, me permito informarle que en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, celebrada en esta fecha, se acordó lo siguiente:***



**“ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA R-16/2017**

**PRIMERO.- Antecedente.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, en Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de febrero del año en curso, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017 seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, formulado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la que fue debidamente notificada al servidor público involucrado, quien en ejercicio de sus derechos promovió Juicio de Amparo Indirecto, formándose el siete de agosto de dos mil veinte, el expedientillo correspondiente, procediendo a rendir el informe previo requerido por la autoridad federal.-----**

**SEGUNDO. Materia de la Clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo puede ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----**

**La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA por el término de 1 año del expediente de responsabilidad administrativa R-16/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cuyas copias e información, en él contenido no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en el Lineamiento Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia:**

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:  
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**



***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:  
ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;***

***X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas,***

***Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos, para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:***

***I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y***

***II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. Vigésimo***

***Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.***



**En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de conocimiento en resumen estima que la información solicitada, tiene el carácter de reservada por las consideraciones siguientes: -----**

**1.- La divulgación de la información solicitada sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural.**

**2.- Al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en trámite cuya resolución no ha quedado firme (causado estado), existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela Judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.**

**3.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 Constitucionales.-----**

**4 - El servidor público a quien se le sigue el procedimiento R-16/2017 aún le tutela la presunción de inocencia dado que ha hecho valer sus derechos ante las autoridades Federales al interponer su correspondiente juicio de garantías.**

**5.- Existiendo la expectativa de un derecho, el cual se define como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un diverso derecho, que en el caso que nos ocupa es el Juicio de paro, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado hasta en tanto la Autoridad Federal resuelva dicho Juicio de Garantías y respecto del cual el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a su protección. Por lo que se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación planteada y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se plantea la prueba de daño:-----**

**Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----**

**a) La divulgación de la de la información emanada de dicho expediente, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público de la información solicitada consistente en la versión pública de: -----**



*Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en forma de juicio del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, integrándose debidamente las constancias, respetando todos los derechos y garantías del mencionado servidor. -----*

*En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que le fue debidamente notificada, quien en ejercicio de sus derechos promovió Juicio de Amparo Indirecto 520/2020 ante el Juez Cuarto de distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, formándose el siete de agosto de dos mil veinte el expedientillo correspondiente, procediendo a rendir el Consejero Presidente, en representación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el informe previo requerido por la autoridad federal el día diez de agosto de dos mil veinte, quedando pendiente la rendición del informe justificado, desahogo de audiencia constitucional y substanciación del mismo.-*

*El expediente administrativo R-16/2017, tiene el carácter de reservado por las consideraciones siguientes: -----*

*-Que se trata de la resolución dictada que no ha quedado firme (causado estado), al proporcionarse, afectaría el trámite que se de por autoridad competente respecto a las acciones a las que tiene derecho a ejercer el servidor público.*

*-Que el resguardo consiste en el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés general, al no estar firme la resolución.*

*-Que el expediente administrativo de responsabilidad, no puede darse a conocer, ya que se obtendrían datos que pueden afectar el acto recurrido, además que podría perjudicar al servidor público, quien en ejercicio de un derecho consagrado en las disposiciones normativas aplicables, accedió a un procedimientos en el cual se verifica la determinación recurrida.-----*

*Conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que se podrá clasificar como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa.-----*

*Bajo ese tenor, en el caso de expedientes de responsabilidad de servidores públicos, el interés superior protegido por el supuesto en mención, radica en salvaguardar aquella información relacionada con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para dictar una resolución definitiva que perita determinar la responsabilidad administrativa; por lo que la difusión de lo solicitado, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la entidad que, en su caso, conocer de los actos reclamados por el servidor público involucrado.-----*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I. 1º A.E. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Caceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE*



***PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DE JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.(Se transcribe texto)***

***De igual manera, es importante señalar que de conformidad con el Criterio 16/2019, con rubro: INFORMACIÓN RESERVADA LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DERIVA DE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL LA LEY PROCESAL PENAL OBLIGA A QUE SE GUARDE SIGILO (Se transcribe texto)***

***Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, señalan en su artículo:***

***Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos, para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:***

***I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y***

***II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.***

***Por ello se advierte que la hipótesis referida tiene como finalidad resguardar el trámite de los procedimientos administrativos para fincar responsabilidades a los servidores públicos hasta que se dicte la resolución definitiva respectiva esto es, hasta en tanto causen estado/queden firmes.-----***

***-Existiendo en el caso que nos ocupa un procedimiento de responsabilidad en trámite, advirtiéndose que por resolución de fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017 seguido en contra del servidor público José Refugio Alejandro León Flores, misma que se encuentra en escrutinio ante una autoridad federal.-----***

***Aunado a lo anterior, la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias de un procedimiento de responsabilidad precisando que el particular requirió copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017 mediante la solicitud de información con número 00514020, realizada a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información.- Siendo que, la documentación solicitada se trata de una determinación que forma parte de un procedimiento disciplinario cuyo trámite y resolución aún puede ser susceptibles de modificación por parte de la autoridad competente a través del juicio de amparo correspondiente.-----***

***Actualizándose lo dispuesto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, desprendiéndose que se podrá clasificar como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.-----***

***En el referido supuesto, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de***



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, señalan en su artículo: -----*

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.-----*

*Respecto de la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, debe decirse que en atención al comunicado referido, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla actuando en Pleno, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa número R-16/2017, por lo que ésta no ha quedado firme, dado el derecho de amparo ejercido por el servidor público involucrado. -----*

*Por consiguiente, se acreditan los elementos que integran el Trigésimo de los Lineamientos Generales, respecto de la actualización del supuesto de reserva previsto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es menester aplicar la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----*

*b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: a pesar de que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que debe ser garantizado y respetado por todos los Sujetos Obligados y de que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública y debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley, también es cierto que la propia ley señala que puede ser reservada y confidencial por causas de interés público, en consecuencia la información solicitada consistente en la versión pública de las actuaciones relativas al expediente citado con antelación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, reviste características que lo hace documento reservado, por lo que su divulgación representa un perjuicio irreparable para las partes ya que se estaría haciendo pública información necesaria para hacer valer sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, así como la legislación en materia*





*administrativa en el Estado, lo que sin duda alguna supera el interés público general de conocerlo, actualizándose las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se pueden ver afectados los derechos del debido proceso ya que existe un procedimiento en trámite y la divulgación de la información puede poner en riesgo las garantías del debido proceso y el adecuado desarrollo de las etapas procesales, siendo la responsabilidad administrativa para fincar responsabilidad al servidor público de mérito, y no haber causado estado.-----*

*Es importante resaltar que el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, refiere el acceso a la información que tenga un carácter público y sea de interés general, lo cual no se actualiza en el presente caso, ya que la divulgación de información se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones señaladas en la propia ley. -----*

*Por lo anterior, es dable establecer que la divulgación de información en el expediente señalado, podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual incluye la función encargada a este cuerpo institucional que es la administración de justicia, así como todos aquellos asuntos, diligencias y controversias, que se tramitan ante los órganos de decisión y que sean afectados conforme a sus plazos, formas y procedimientos establecidos en las normas adjetivas que rigen la materia, esto en tanto no se concluya y medie una resolución firme, ya que podría generar prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en el juicio natural, además de que dichas constancias, solo son del conocimiento de las partes en el asunto, por tanto se evita transgredir la secrecía de las actuaciones, lo cual corresponde vigilar al órgano colegiado, en tanto se pondría en riesgo los derechos humanos del servidor público. -----*

*Es por ello, que al divulgar su información se vulneraría su derecho humano al debido proceso, Asimismo, cabe señalar que, dentro de un procedimiento, entre otros principios son aplicables los de igualdad y legalidad, lo que también origina que en el supuesto de ser divulgada la información que contiene el citado expediente a un tercero, contravendría los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y verdad material.-----*

*c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público establecidas por la propia Ley de la materia, con el objeto de proteger un interés mayor y legítimo; por ello se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados; en el caso que nos ocupa, colisiona el derecho de acceso a la información con la garantía de debido proceso y el derecho a la privacidad. Dar a conocer información en la que se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos y se encuentre en trámite, vulneraría el derecho del servidor público a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una sentencia firme; es por ello que en la información contemplada en el expediente mencionado, aún no existe sentencia que pueda otorgar la categoría de cosa juzgada, como lo exige la fracciones VIII y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*



**Información Pública del Estado de Puebla, y por ello debe tener el carácter de reservado. -----**

**Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente administrativo seguido en forma de juicio en trámite, la sociedad está interesada en que los planteamientos formulados, conserven su sigilo y con ello se garantice su derecho de debido proceso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, existe un interés social en que se garantice su derecho humano, es decir, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, en los términos siguientes:**

**I. La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, toda vez que el procedimiento de responsabilidad R-16/2017, se encuentra en trámite y aún podría modificarse derivado de la decisión que pudiera tomar la Autoridad Federal, por lo que su difusión puede afectar la oportuna resolución del asunto, así como la efectividad de la posible sanción del servidor público responsable.-----**

**Se refiere a constancias de un procedimiento de responsabilidad que se encuentra aún en trámite, por lo que su difusión puede vulnerar la conducción del propio expediente, la cual tiene como finalidad determinar la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, de manera definitiva, que en su caso resulte aplicable, en tanto no haya causado estado.---**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de que el sistema de responsabilidades administrativas es considerado de interés general, por lo que cualquier difusión relativa a los procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores público cuyos trámites pueden sufrir modificaciones en tanto no hayan causado estado, vulneraría su adecuado funcionamiento. -----**

**III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, pues al tratarse de un procedimiento administrativo cuyo trámite aún puede modificarse en tanto no cause estado, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso de lo solicitado sin vulnerar la integridad del sistema de responsabilidades administrativas.-----**

**Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del juicio de trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." No pasando desapercibido que, una vez que se resuelva en definitiva el juicio de amparo relacionado con dicho expediente, en su defecto podría desclasificarse el mismo.-----**

**Se colige que, dicho expediente no puede ser otorgado, a efecto de no vulnerar derechos humanos del promovente en el juicio de amparo; en efecto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado a través del Pleno, tiene**



*facultada para garantizar el control y la protección de los derechos del servidor público implicado en el procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente administrativo del que se encuentran en juego derechos constitucionales por dirimir y por tanto impide su conclusión, amenaza el interés público protegido por la Ley, en el sentido de que los gobernados deben cotar con las herramientas necesarias para al protección de sus derechos y el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos del Poder Judicial.-----*

*Por todo lo anterior solicítase al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga , ante el posible daño el servidor público involucrado.*

*ACUERDO. Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 96 fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, 20, 21 fracción VI párrafo cuarto, 22, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique como reservado el expediente administrativo R-16/20117, por el término de un año, seguido en contra de José Refugio Alejandro León Flores. ...”*

Prueba de daño que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del **“ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA”**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

*“... En relación al SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, el Lic. Rafael Pérez Xilotl, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, expone que de acuerdo a lo solicitado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante oficios número CJ865, CJ866 Y CJ 867; con fundamento en los artículos 22 fracción I y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a consideración de este comité lo siguiente:-----  
Procedimiento de clasificación de información como reservada del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, ASÍ COMO SU RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0051402-----*

*El Lic. Rafael Pérez Xilotl, Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, somete a votación el punto expuesto , en términos de la resolución respectiva, misma que se anexa a la presente acta, el Comité de Transparencia del Poder Judicial resolvió: -----*



*-UNICO. Se CONFIRMA la clasificación de información como reservada solicitada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, así como su resolución, por un periodo de 1 año y, por tanto, se NIEGA el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el Considerando segundo de la resolución respectiva.-----  
-----..”*

Por su parte, de la **RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LAS SOLICITUDES CON NÚMERO DE FOLIO 00514020, ...UNIDAD ADMINISTRATIVA: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla**, en la parte conducente se advierte lo siguiente:

*“... Por lo anterior, este Comité de Transparencia, al revisar las constancias y los argumentos vertidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, se corrobora que el Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, así como su resolución ha concluido, no obstante, existe un Juicio de Amparo Indirecto con número de Expediente 520/2020 ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Puebla, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla, por lo que se infiere que el asunto no ha causado estado y por lo tanto, se actualizan las causales de reserva invocadas, siendo incuestionable que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se resuelva en definitiva el Juicio de amparo indirecto mencionado.-----  
-----Es así que, bajo el contexto señalado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes frente al interés público en el acceso a cierta información; y siendo esta, el elemento menos restrictivo.-----  
Por lo antes expuesto y fundado, se-----  
-----RESUELVE-----  
UNICO. Se CONFIRMA la clasificación de información como reservada solicitada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, así como su resolución, por un periodo de 1 año y, por tanto, se NIEGA el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva.-----  
-----..”*

De lo anteriormente señalado se advierte que la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su prueba de daño de



fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, clasificó la información como reservada en términos del numeral 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que se confirmó por el Comité de Transparencia del Poder Judicial.

Sin embargo, tal como lo indica el quejoso, en la prueba de daño antes citado se observa que el sujeto obligado no estudió si en el expediente administrativo solicitado se actualizada algunas de las excepciones de la excepción a la clasificación reservada establecidas en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: “...**No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II, Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.**”; en virtud de que, en dichos preceptos legales el legislador indicó que no se podría invocar el carácter de información reservada cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables; por lo que, las mismas deben ser analizadas en la prueba de daño respectiva.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 133 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto reclamado, para efecto que la Titular de la Unidad de Transparencia remita nuevamente la solicitud de acceso a la información con número de folio 00514020, en el cual se requería copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, al área respectiva para que realice una nueva prueba de daño y en la misma se analice si en el caso concreto se actualiza algunas de las excepciones establecidas en el numeral 133



del ordenamiento legal antes citado; misma que deberá ser sometida a su Comité de Transparencia, a fin de que mediante una resolución fundada y motivada confirme, modifique o revoque dicha determinación, haciéndole saber todo lo anterior al reclamante en la forma y en el medio solicitado.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado, por las razones indicados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto que la Titular de la Unidad de Transparencia remita nuevamente la solicitud de acceso a la información con número de folio 00514020, en el cual se requería copia del expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, al área respectiva para que realice una nueva prueba de daño y en la misma se analice si en el caso concreto se actualiza algunas de las excepciones establecidas en el numeral 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; misma que deberá ser sometida a su Comité de Transparencia, a fin de que mediante una resolución fundada y motivada confirme, modifique o revoque dicha determinación, haciéndole saber todo lo anterior al reclamante en la forma y en el medio solicitado.



**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de febrero de dos mil veintiuno, lo anterior con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.  
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/RR-326/2020/Mag/SENT DEF.